

(P. del S. 516)

LEY

Para reglamentar la manufactura y distribución de abono comercial en Puerto Rico; crear una junta de abono; imponer una contribución especial; establecer penalidades por violaciones a esta ley y derogar la Ley núm. 99 de 25 de abril de 1950, conocida como "Ley de Abonos de Puerto Rico".

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Título Abreviado; Definiciones

Esta ley podrá citarse como la "Ley de Abonos de Puerto Rico". Para los efectos de esta ley regirán las siguientes definiciones:

- a) Secretario: el Secretario de Agricultura de Puerto Rico o su representante autorizado.
- b) Departamento: el Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
- c) Persona: cualquier individuo, sociedad, asociación, sociedad cooperativa, corporación o cualquier otra forma de organización legal.
- d) Laboratorio: el Laboratorio Agrológico y de Materiales Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
- e) Fabricante: toda persona que manufacture, produzca o mezele abonos comerciales o enmiendas de terreno.
- f) Distribuidor: cualquier persona que importe, consigne, tenga para la venta u ofrezca en venta, venda, permute o suministre en cualquier forma abonos comerciales.
- g) Distribuir: tener para la venta, consignar, ofrecer en venta, vender, permutar o suministrar en cualquier forma abonos comerciales o enmiendas de terreno.
- h) Abono comercial: cualquier substancia que contenga uno o más nutrimentos de las plantas reconocidos y usados como tales, el cual se designa para usarse o se reclama que tiene valor para promover el crecimiento o desarrollo de las plantas,

excepto estiércol animal y vegetal, marga, cal, piedra caliza, cenizas, azufre y yeso que no hayan sido manipulados o elaborados y otros productos que el Secretario exima mediante reglamentación.

i) Abono mezclado: abono comercial que constituya una mezcla de dos o más ingredientes o materias que contengan elementos nutritivos esenciales para el desarrollo de las plantas, tales como el nitrógeno, el fósforo, el potasio, etc.

j) Abono líquido: abono comercial que constituye un líquido conteniendo una o más elementos o sustancias nutritivas esenciales para el desarrollo de las plantas, tales como el nitrógeno, el fósforo, el potasio, etc.

k) Abono especializado: abono comercial que se distribuye principalmente para usos tales como en jardines domésticos, céspedes, arbustos, flores, campos de golfo, parques y carreteras, cementerios, invernaderos y semilleros y no para uso en fincas agrícolas.

l) Materia prima de abono: una materia orgánica o mineral que contenga una o más sustancias o elementos nutritivos esenciales para el desarrollo de las plantas y que se utilice o pueda utilizarse en la elaboración de abonos comerciales. No obstante, cuando tal materia sea distribuida para aplicación como tal en las plantaciones, la misma se considerará como abono comercial.

m) Enmienda de terreno: una materia que al aplicarse a un terreno tienda a corregir la excesiva acidez o la excesiva alcalinidad de dicho terreno o mejora la estructura de éste.

n) Grado de abono: el contenido mínimo garantizado de elementos o sustancias nutritivas para las plantas en el abono comercial expresado como por ciento por peso de nitrógeno (N), ácido fosfórico (P_2O_5) asimilable y potasa (K_2O) soluble en agua.

o) Marbete: todo material escrito, impreso o grabado que aparezca en el recipiente o envase en que se distribuye un abono comercial o que en cualquier forma lo acompaña.

p) Marca de fábrica: cualquier palabra, nombre, símbolo o divisa, o cualquier combinación de éstos que identifique el abono comercial de un fabricante o distribuidor y que los distinga de los abonos comerciales de otros fabricantes o distribuidores.

q) Muestra oficial: una muestra de abono comercial tomada por el Secretario o su representante autorizado.

r) Lote: conjunto de un mismo abono comercial o enmienda de terreno, envasado o sin envasar, que pueda ser diferenciado de otro u otros conjuntos de abonos comerciales o enmiendas de terrenos.

s) Envase original: envase inmediato que contenga el abono comercial o enmienda de terreno, incluyendo furgones, camiones, tanques, arrastres, o cualquier otro medio usado para entregar los mismos al comprador, cuando sean distribuidos a granel.

t) Tonelada: un peso neto de dos mil (2,000) libras avoirdupois.

u) Por ciento: por ciento por peso.

(v) Unidad: veinte (20) libras ó 1% de nitrógeno o de ácido fosfórico asimilable o de potasa soluble en agua por cada tonelada de abono.

Artículo 2.—Junta de Abonos

Por la presente se autoriza al Secretario a establecer el número y los grados de todo abono comercial que se permita fabricar, importar y/o vender para uso en Puerto Rico. No podrá fabricarse o distribuirse en Puerto Rico abono comercial alguno o enmienda de terreno a menos que su grado y formulación haya sido aprobado previamente por el Secretario para cada marca de fábrica de cada producto. La reglamentación a establecerse en virtud de esta ley, proveerá el procedimiento a seguirse en el establecimiento y enmienda de dichos grados de abonos comerciales: Disponiéndose, que para establecer dicho procedimiento, el Secretario constituirá una junta que se denominará la Junta de Abonos, la cual consistirá de siete miembros a saber: El Secretario o su representante, quien será el Presidente de la Junta de Abonos; el Director de la Estación Experimental Agrícola o su representante; el Director del Servicio de Extensión Agrícola o su representante; dos representantes de los agricultores, uno designado por la Asociación de Agricultores de Puerto Rico, y otro por la Asociación Estadual de Distritos de Conservación de Suelos; un representante designado por los vendedores de abonos, y un representante de la Industria Azucarera designado por el Secretario. Dicha Junta hará recomendaciones al Secretario; además, sobre los grados de abonos comerciales y formulaciones a autorizarse para cada marca de fábrica de cada producto, y las materias primas u otras materias que podrán utilizarse en los abonos comerciales y en las enmiendas de terreno; Disponiéndose, que no podrá utilizarse en

la formulación de abonos comerciales otras materias que no sean las autorizadas por el Secretario. El Secretario, con el asesoramiento de la citada Junta, podrá permitir la manufactura o distribución en Puerto Rico cuando lo considere necesario o conveniente, de determinados abonos comerciales tales como abonos especializados y materias primas de abonos que puedan considerarse como abonos comerciales, aunque contuvieren menos del total de 24 por ciento por peso de las substancias nutritivas nitrógeno (N), ácido fosfórico (P_2O_5) asimilable y potasa (K_2O) soluble en agua requerido en el inciso 3 del artículo 8 de esta ley.

Artículo 3.—Fianzas

Toda persona o entidad que fabrique, importe y/o distribuya para uso en Puerto Rico abonos comerciales y/o materias primas de abonos y enmiendas de terrenos deberá radicar con el Secretario, una fianza a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la cantidad que determine dicho Secretario, y la cual no será menor de dos mil (2,000) dólares, ni mayor de quince mil (15,000) dólares de acuerdo con el volumen de su negocio, y en la forma que sea aprobada por el Secretario de Justicia. Dicha fianza deberá estar suscrita por una corporación o compañía fiadora autorizada para hacer negocios en Puerto Rico, y el monto de dicha fianza responderá a cualquier persona que tuviese cualquier reclamación con relación a cualquier abono comercial, o materia prima de abono que comprase en Puerto Rico, según se determine en esta ley.

Artículo 4.—Rotulación

Será deber de todo fabricante o distribuidor de abonos comerciales o de enmiendas de terreno en Puerto Rico, rotular cada envase de abono comercial o enmienda de terreno con un marbete conteniendo la siguiente información en forma impresa, claramente legible:

- a) Nombre del producto contenido en el envase.
- b) Nombre y dirección del fabricante.
- c) Peso neto de cada bulto en libras, y cuando se trate de abonos líquidos, también el volumen en galones y la densidad del líquido a 27 grados centígrados, expresada ésta en libras por galón.
- d) Nombre distintivo o marca de fábrica.
- e) Grado mínimo o análisis garantizado.

Cuando el abono comercial o enmienda de terreno sea distribuida a granel, esta información deberá acompañar cada embarque o lote en forma impresa o escrita, y copia de la misma deberá ser suministrada al comprador al momento de la entrega.

El grado de un abono comercial y el análisis mínimo garantizado de una materia prima de abonos se expresarán en por ciento por peso en la siguiente forma:

- a) por ciento de nitrógeno (N)
- b) por ciento de ácido fosfórico (P_2O_5) asimilable
- c) por ciento de potasa (K_2O) soluble en agua

El contenido garantizado de cualquier otro elemento o substancia nutritiva en un abono comercial o materia prima de abono se expresará en por ciento por peso mínimo garantizado de dicho elemento o substancia nutritiva. Cuando se trate de hueso, "tankage", u otros productos fosfatados a los cuales no son aplicables los procedimientos ordinarios de laboratorio para la determinación de ácido fosfórico (P_2O_5) asimilable, la cantidad de ácido fosfórico (P_2O_5) se expresará como ácido fosfórico (P_2O_5) total, a menos que se desee expresar también el ácido fosfórico (P_2O_5) asimilable determinado por el correspondiente método de laboratorio oficial de la Asociación Oficial de Químicos Analíticos de los Estados Unidos de América, y en este caso, la garantía correspondiente deberá ser a base de ácido fosfórico (P_2O_5) asimilable.

El análisis garantizado de una enmienda de terreno deberá rotularse expresando en por ciento mínimo por peso del contenido del ingrediente o ingredientes activos y los por cientos de pulverización garantizados; Disponiéndose, que el grado de pulverización y análisis mínimo a garantizarse en cualquier enmienda de terreno será establecido por el Secretario mediante reglamentación.

Artículo 5.—Rotulación Falsa

a) Queda prohibida la distribución en Puerto Rico de abonos comerciales o enmiendas de terreno rotulados falsamente.

b) Un abono comercial o enmienda de terreno se considerará falsamente rotulado:

- 1) Si el marbete no contiene toda la información requerida por el Artículo 4 de esta ley.

- 2) Si la información en el marbete contiene reclamos falsos o injustificados sobre propiedades, constituyentes, o concentración de constituyentes en el abono comercial o enmienda de terreno.

Artículo 6.—Adulteración y Deficiencias

a) Queda prohibida la distribución en Puerto Rico de abonos comerciales o enmiendas de terreno deficientes en cuanto al análisis garantizado.

b) Un abono comercial o enmienda de terreno se considerará adulterado o deficiente.

1. Si contiene cualquier materia prima u otra materia cuyo uso en ese abono comercial o enmienda de terreno no haya sido autorizado por el Secretario.
2. Si el análisis de una muestra oficial demuestra que hay deficiencia en la composición del abono comercial o enmienda de terreno según su análisis garantizado.

Artículo 7.—Inspección, Toma de Muestras y Análisis

a) El Secretario tendrá poderes para ordenar la inspección y toma de muestras y análisis de los abonos comerciales o enmiendas de terreno distribuidos en Puerto Rico, y para publicar los resultados de dichas inspecciones y análisis en boletines, periódicos, revistas, o en cualquier otra forma que estimare conveniente para conocimiento del público en general.

b) Para que se puedan llevar a cabo las disposiciones de este artículo, el Secretario o su representante autorizado, queda investido de poder para entrar, durante las horas laborables, en cualquier finca, fábrica, edificio, almacén, tienda, barco, vehículo, o sitio donde se manufacturen, almacenen, transporten, ofrezcan a la venta o de cualquier otro modo se distribuyan abonos comerciales o enmiendas de terreno en Puerto Rico. El Secretario o su representante tendrá también libre acceso durante las horas oficiales de trabajo, a los libros en que se lleve la constancia del movimiento de abonos comerciales y enmiendas de terreno. Los mismos tendrán derecho a la protección y cooperación de las autoridades competentes en el desempeño de sus deberes.

Toda persona que sin justificación razonable niegue al Secretario o su representante autorizado la entrada durante las horas laborables, a cualquier finca, fábrica, edificio, almacén,

tienda, barco, vehículo o sitio donde se manufacturen, almacenen, transporten, ofrezcan a la venta o de cualquier otro modo se distribuyan abonos comerciales o enmiendas de terreno en Puerto Rico, incurrirá en un delito menos grave y será castigado con multa no mayor de trescientos (300) dólares, o un término de cárcel que no exceda de treinta (30) días o ambas penas a discreción del tribunal.

c. Cuando la inspección o análisis de una muestra oficial demuestre que un abono comercial o enmienda de terreno está adulterado, deficiente o falsamente rotulado, el Secretario notificará por correo con acuse de recibo al fabricante y al distribuidor en Puerto Rico del abono comercial o enmienda de terreno si éste fuere importado, concediéndole diez días para que someta cualquier alegación e informándole sobre sus derechos y posibles penalidades. Disponiéndose que el fabricante o su representante podrá solicitar una porción de la muestra oficial. Cuando se solicite una porción de la muestra oficial el período para someter alegaciones se extenderá por quince días contados desde la fecha del envío de la porción de la muestra oficial. No se podrá anular o en forma alguna alterar el informe de la inspección o análisis de una muestra oficial a menos que se presente evidencia adecuada que justifique tal acción. Si el fabricante o distribuidor, según sea el caso, no somete alegación alguna dentro del período arriba especificado, el resultado de la inspección y análisis de la muestra oficial se considerará final e inapelable, y el Secretario procederá como estime pertinente, de acuerdo con los poderes que le confiere esta ley y según lo prescrito en los Reglamentos que bajo la misma se promulguen. Cuando el fabricante o distribuidor someta cualquier alegación de impugnación en relación con la adulteración o falsa rotulación notificádale, el Secretario deberá, previa celebración de vista administrativa, emitir una decisión sobre los planteamientos hechos. Si la decisión fuera desfavorable al fabricante o distribuidor, éste podrá solicitar revisión siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 16 de esta ley. De serle adverso el fallo del Tribunal a dicho fabricante o distribuidor el Secretario procederá según lo dispuesto anteriormente.

Artículo 8.—Reglas para Determinar Deficiencias

Para determinar si un abono comercial o materia prima de abonos se halla o no deficiente a los efectos de esta ley, se utilizarán las siguientes reglas:

1) Cuando se revele por el análisis químico oficial del mismo que su valor total comercial sea menos del noventa y siete (97) por ciento de su valor total comercial garantizado, el correspondiente abono comercial o materia prima de abonos será considerado como deficiente.

2) Cuando la deficiencia en nitrógeno (N) sea de ocho décimas del uno por ciento (.8%) o más, o la deficiencia en ácido fosfórico (P_2O_5) total sea el uno por ciento (1%) o más, o la deficiencia de ácido fosfórico (P_2O_5) asimilable sea de ocho décimas de un por ciento (0.8%) o más, o la deficiencia en potasa (K_2O) soluble en agua sea de ocho décimas de un por ciento (.8%) o más, el abono comercial o materia prima de abonos correspondiente será considerado como deficiente sin tomarse en consideración el valor total comercial de los elementos o sustancias nutritivas para las plantas que contuviere; esto es a pesar de que contuviere un exceso de lo garantizado en los demás ingredientes; este exceso no se tomará en consideración para calcular la deficiencia.

3) En caso de enmiendas de terrenos, el material se considerará deficiente cuando el contenido total del ingrediente o ingredientes activos, según lo demostrare el análisis, fuere menor por dos por ciento (2%) que el contenido total garantizado; o cuando el por ciento o por cientos de pulverización fueren menores del cinco por ciento (5%) que el por ciento o por cientos de pulverización correspondientes garantizados. Un abono comercial se considerará deficiente cuando contenga menos de un total de 24 por ciento por peso de las sustancias nutritivas: nitrógeno (N), ácido fosfórico (P_2O_5) asimilable y potasa (K_2O) soluble en agua, excepto en aquellos casos excepcionables en que el Secretario, con el asesoramiento de la Junta de Abonos creada por el artículo 2 de esta ley, considere necesaria o conveniente su manufactura o distribución para uso en Puerto Rico.

Artículo 9.—Penalidades por Deficiencias en el Análisis Garantizado

En caso de que cualquier abono comercial acusare deficiencia en cualquiera de sus elementos o sustancias nutritivas en mayor grado que las especificadas en el artículo anterior (entendiéndose que cada unidad corresponda a uno por ciento (1%) por peso) con relación al análisis garantizado, después

que el resultado de la inspección y análisis de la muestra oficial sea final e inapelable, el fabricante de dicho abono comercial vendrá obligado a pagar como penalidad, las cantidades que imponga el Secretario a base de la escala que se dispone más adelante, sujeto a que la muestra oficial de dicho abono comercial sea tomada de su envase original, o en los almacenes del fabricante, o en los del distribuidor, o en los canales de distribución o mercadeo del abono comercial, o al ser entregado el mismo al comprador.

Las cantidades a pagarse como penalidad en tales casos se determinarán a base de la siguiente escala:

- | | |
|--|---|
| 1) Unidades o fracción de unidad de deficiencias en nitrógeno (N), ácido fosfórico (P_2O_5) asimilable, o potasa (K_2O) soluble en agua que sea mayor que las permitidas en cada caso con relación a análisis garantizado. | Penalidad a pagarse por cada cien (100) libras o fracción de cien (100) libras de abono comercial encontrado deficiente en el lote inspeccionado. |
|--|---|

Desde 0.8 hasta 1.5	\$0.25
Más de 1.5 y hasta 2.5	\$0.50
Más de 2.5 y hasta 3.5	\$0.75
Más de 3.5	\$1.00 más \$0.25 por cada unidad o fracción de unidad en exceso de 3.5 unidades.

2) En caso de que se haga necesario el cómputo de la deficiencia a base de ácido fosfórico (P_2O_5) total y que la deficiencia sea de uno por ciento (1%) o más con relación al análisis garantizado, la cantidad a pagarse se determinará a base de la siguiente escala:

Unidades o fracción de unidad de deficiencia en ácido fosfórico (P_2O_5) total que sea mayor que la permitida con relación al análisis garantizado.	Penalidad a pagarse por cada cien (100) libras o fracción de cien (100) libras de abono comercial encontrado deficiente en el lote inspeccionado.
Desde 1.0 hasta 2.0	\$0.50
Más de de 2.0 y hasta 3.0	\$0.75

Más de 3.0

\$1.00 más de \$0.50 por cada
unidad o fracción de uni-
dad en exceso de 3 uni-
dades.

En ningún caso la penalidad a pagarse será por una cantidad menor de \$25.

El pago por estas penalidades se hará en efectivo o mediante cheque, giro postal o nota de crédito pagadero al agricultor o al Secretario de Hacienda de Puerto Rico según se dispone más adelante. Estos pagos serán remitidos al agricultor o al Departamento de Agricultura dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la penalidad. El fabricante someterá evidencia fehaciente al Secretario de haber satisfecho el pago de la penalidad en el término prescrito; Disponiéndose, que en los casos en que las muestras encontradas deficientes correspondan a un abono que no pertenecía al agricultor cuando las muestras fueron tomadas como es el caso cuando se toman muestras no vendidas al agricultor, al nivel del fabricante o del distribuidor, dicha penalidad se adjudicará al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En los demás casos el pago de la penalidad corresponderá al agricultor.

Cuando no se hubiere satisfecho cualquier penalidad o multa administrativa impuesta en virtud de esta ley o de los reglamentos aprobados en virtud de la misma dentro del término de treinta (30) días, a partir de la fecha en que la penalidad o multa administrativa se haya convertido en final e inapelable, el fabricante de tal abono comercial o enmienda de terreno no podrá seguir fabricando o distribuyendo ningún abono comercial o enmienda de terreno en Puerto Rico hasta que dicha multa o penalidad haya sido satisfecha. En caso de que tal abono comercial o enmienda de terreno haya sido fabricado fuera de Puerto Rico, el abono comercial o enmienda de terreno de tal fabricante no podrá ser distribuido en Puerto Rico hasta tanto dicha multa o penalidad haya sido satisfecha.

Artículo 10.—Detención y Confiscación de Abonos Comerciales y Enmiendas de Terreno

a) El Secretario tendrá poder para expedir una orden de detención sobre cualquier lote de un abono comercial o enmienda de terreno que a su juicio esté siendo distribuido en violación de cualquiera de las disposiciones de esta ley o de los reglamentos

que de acuerdo con ella se promulguen. Queda prohibido distribuir o en cualquier forma disponer de cualquier lote de abono comercial o enmienda de terreno así detenido sin la autorización previa por escrito del Secretario o de un tribunal de justicia competente, en cualquier recurso ordinario que el fabricante o distribuidor interpusiere ante el Tribunal Superior impugnando la validez de la detención no más tarde de 30 días después de haber recibido copia de la orden de detención. No obstante las penalidades dispuestas en otras partes de esta ley, las que serán aplicables a esta infracción, cualquier persona que distribuya o que en cualquier forma disponga de cualquier lote de abono comercial o enmienda de terreno detenido, sin la autorización previa por escrito del Secretario o de un tribunal de justicia competente, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere será castigada con una multa no menor de doscientos (200) dólares ni mayor de dos mil (2,000) dólares o con encarcelamiento por no menos de diez (10) días ni más de noventa (90) días, o con ambas penas, a discreción del Tribunal.

b) El Secretario suspenderá la orden de detención sobre cualquier lote de abono comercial o enmienda de terreno cuando las violaciones sean corregidas a satisfacción suya dentro de un período de treinta (30) días a partir de la fecha de notificación de la orden de detención. Cuando las violaciones no sean corregidas dentro de ese período de treinta (30) días, o en cualquier caso en que la detención del abono comercial o enmienda de terreno no haya sido impugnada en tiempo o en que la impugnación no haya prosperado, el Secretario podrá requerir del Secretario de Justicia que el abono o enmienda de terreno sea confiscado. En tales casos el producto confiscado podrá ser donado a agencias o instrumentalidades del Estado que puedan aprovechar el mismo.

Artículo 11.—Contribuciones

Por la presente se impone una contribución especial de quince (15) centavos por cada tonelada o fracción de tonelada de abono comercial que se fabrique o distribuya en Puerto Rico. En caso de abonos líquidos y a los efectos de imponer esta contribución, las toneladas o fracción de tonelada se calcularán a base de sus densidades a 27 grados centígrados expresadas en libras por galón y volúmenes en galones. Asimismo, se impone una contribución de quince (15) centavos por cada tonelada o fracción de tonelada de materias primas de abonos que se fabriquen y/o

distribuyan para aplicarse directamente en las plantaciones o para uso en Puerto Rico como tales, es decir, sin ser previamente usadas en la manufactura de abonos comerciales.

Se impone, además, sobre toda enmienda de terreno que sea fabricada o distribuida en Puerto Rico, una contribución especial de diez (10) centavos por cada tonelada o fracción de tonelada.

Estas contribuciones se considerarán como gravámenes preferentes sobre los bienes sujetos a ella. Por tanto, todo fabricante o distribuidor de abonos comerciales, o de enmienda de terreno estará obligado a pagar el total de la contribución por los abonos comerciales y enmiendas de terreno que haya fabricado o distribuido en Puerto Rico.

Todo fabricante o distribuidor de abonos comerciales y/o enmiendas de terreno, estará obligado a presentar al Secretario, dentro de los treinta (30) primeros días de cada trimestre, una declaración de acuerdo con el modelo que disponga el Secretario donde se incluya una relación de las marcas de fábrica y el número de toneladas o fracción de toneladas de abonos comerciales, materias primas para aplicarse directamente en las plantaciones y enmiendas de terreno fabricados, importados, comprados en plaza, vendidos y recibidos o cedidos en calidad de préstamo para uso en Puerto Rico durante el trimestre anterior.

En caso de importación, fabricación y/o distribución para uso en Puerto Rico de materias primas de abonos y abonos comerciales, se especificará:

- a) si son abonos mezclados y/o abonos líquidos, los grados de los mismos y las toneladas de los abonos fabricados, importados, comprados en plaza, vendidos y recibidos o cedidos en calidad de préstamo;
- b) si son materias primas de abonos o enmiendas de terreno las clases que sean, los análisis garantizados y las toneladas de tales materias primas de abonos o enmiendas de terreno importadas, compradas en plaza, vendidas, fabricadas y recibidas o cedidas en calidad de préstamo.

En caso de abonos líquidos los pesos se calcularán a base de sus densidades y volúmenes en galones a 27 grados centígrados expresadas en libras por galón.

A las declaraciones mencionadas en este artículo se acompañará el pago correspondiente en cheque o giro postal a nombre

del Secretario de Hacienda y dirigido al Departamento de Agricultura; Disponiéndose, que el dinero así pagado ingresará en el Fondo General del Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 12.—Reglamentación

El Secretario preparará, con el asesoramiento de la Junta de Abonos, la reglamentación correspondiente para abonos comerciales y enmiendas de terreno, en la cual se establecerán todas aquellas reglas correspondientes a la inspección, análisis, fabricación y distribución de abonos comerciales y enmiendas de terreno, que no fueren contrarias a esta ley, y que, a su juicio, fueren necesarias al mejor cumplimiento de la misma. Tal reglamentación tendrá fuerza de ley.

Artículo 13.— Daños por Substancias Perjudiciales

Si un abono comercial o enmienda de terreno contuviere substancias perjudiciales a la vegetación, aún cuando su pureza fuere garantizada por el fabricante o distribuidor y la composición del abono comercial o enmienda de terreno respectiva correspondiera del fabricante o distribuidor por cualesquiera daños sufridos siempre que la presencia de tales substancias deletéreas resultaren ser las causantes de daños ocasionados a la plantación en la que se usare dicho abono comercial o enmienda de terreno.

Artículo 14.—Emergencia; Racionamiento

Cuando el Secretario determine que existe una emergencia en el suministro o producción de abonos comerciales y/o materias primas de abonos para uso en Puerto Rico, o que la posible existencia de tales abonos comerciales y/o materias primas de abonos para uso en Puerto Rico no ofrezca garantía de estabilidad, dicho Secretario solicitará del Gobernador de Puerto Rico que declare la existencia de una emergencia en el suministro y/o producción de abonos comerciales y/o materias primas de abonos para uso en Puerto Rico. Declarada esta emergencia, el Secretario, con el asesoramiento de la Junta de Abonos, podrá mediante reglas u órdenes congelar y racionar a los agricultores las cantidades de aquellos elementos o substancias nutritivas que se hallen o puedan hallar en cantidad crítica limitada, para asegurar una distribución equitativa de dichos elementos o substancias nutritivas, bien en la forma de materias primas de abonos, o de abonos comerciales. Para determinar lo que constituye una distribución equitativa, se tomarán en con-

sideración las cantidades de los elementos o sustancias nutritivas respectivas consumidas durante los tres años fiscales anteriores a la fecha en que se declare la emergencia.

Artículo 15.—Multas Administrativas

El Secretario queda por la presente autorizado para imponer y cobrar, mediante procedimientos administrativos, a todo fabricante o distribuidor de abonos comerciales, materias primas de abonos o enmiendas de terreno que dejare de presentar la declaración exigida dentro del tiempo estipulado por el artículo 11 y por la reglamentación que en virtud de esta ley se establezca, una multa que no excederá la primera vez de cincuenta (50) dólares; y en caso de reincidencia, con multa que no excederá de doscientos (200) dólares. La reglamentación que se establezca en virtud de esta ley proveerá el procedimiento a seguirse en la imposición y cobro de estas multas, las que serán pagadas en cheque o giro postal pagadero al Secretario de Hacienda y dirigido al Departamento de Agricultura.

Artículo 16.—Revisión de Determinaciones Administrativas.

Cualquier determinación administrativa del Secretario, estableciendo penalidades por deficiencias o imponiendo multas administrativas podrá ser impugnada dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que la parte afectada haya recibido la notificación en que se consigne tal determinación. La impugnación se hará mediante demanda a ser radicada en la sala correspondiente del Tribunal Superior de Puerto Rico contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sin prestación de fianza, la que se notificará al Secretario de Justicia, debiendo éste formular sus alegaciones dentro del término especificado para cualquier acción ordinaria. El juicio se celebrará sin sujeción a calendario y contra la sentencia que recaiga no habrá otro recurso que el de certiorari para ante el Tribunal Supremo limitado a cuestiones de derecho. El efecto de las referidas determinaciones administrativas impugnadas no se suspenderá en ningún momento hasta tanto se dicte una decisión judicial final y firme anulando las mismas.

Artículo 17.—Penalidades

Toda persona que fabrique o distribuya en Puerto Rico cualquier abono comercial, materia prima de abono o enmienda de terreno, sin haber primero cumplido con las disposiciones de los artículos 3 y 4 de esta ley o de la reglamentación que en virtud

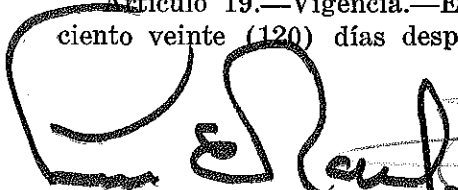

de la misma se establezca, o que altere o adultere el contenido de un abono comercial o enmienda de terreno para distribuirlo, será considerada culpable de un delito menos grave (misdemeanor) y convicta que fuere se le impondrá una multa no menor de doscientos (200) dólares, ni mayor de quinientos (500) dólares, y en defecto de pago de dicha multa, cárcel que no excederá de tres meses, o ambas penas a discreción del tribunal.

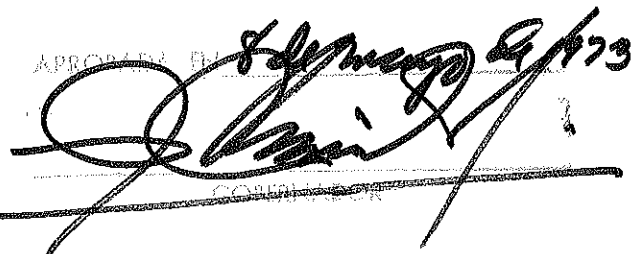
Asimismo, se considerará como delito menos grave (misdemeanor) toda infracción a cualquier otra de las disposiciones de esta ley o de la reglamentación que en virtud de la misma se establezca y dicha infracción será penada con multa no menor de cincuenta (50) dólares, ni mayor de doscientos (200) dólares y en defecto de pago de dicha multa, cárcel que no exceda de un mes. Cuando las multas de que trata este artículo se impongan a entidades jurídicas, se podrá proceder al cobro mediante el embargo de cualquier propiedad real o inmueble del infractor, como en el caso de impuestos sobre la propiedad, mediante el debido proceso de ley ante corte. La jurisdicción para conocer los delitos determinados en esta ley corresponderá en primera instancia a la sala del Tribunal Superior en que ocurrieron los hechos que se imputen como tales delitos.

Artículo 18.—Derogación

Se deroga la Ley núm. 99 aprobada el 25 de abril de 1950, conocida como "Ley de Abonos de Puerto Rico"; Disponiéndose, sin embargo, que el "Reglamento para Abonos Mezclados, Abonos Líquidos, Materias Primas de Abonos y Enmiendas de Terreno", aprobado el 17 de agosto de 1950, según enmendado, promulgado al amparo de la citada ley quedará en vigor hasta tanto sea derogado, modificado, o enmendado bajo el presente estatuto. Asimismo, las actuaciones de la Junta de Abonos en virtud de la ley por ésta derogada quedarán en toda su fuerza y vigor hasta tanto sean derogadas, modificadas o enmendadas en virtud de esta ley.

Artículo 19.—Vigencia.—Esta ley comenzará a regir a los ciento veinte (120) días después de su aprobación.


Presidente del Senado

Presidente de la Cámara

APROBADA EN LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
8 de mayo de 1953

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN

(P. del S. 401)

LEY

Para crear la Oficina de Asuntos del Contralor, adscrita al Departamento de Justicia.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

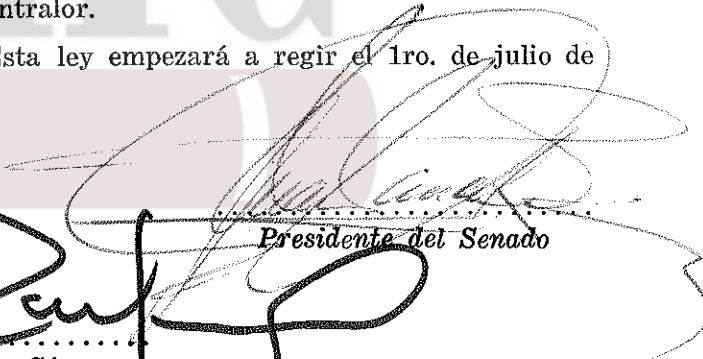
Artículo 1.—Se crea la Oficina de Asuntos de Contralor adscrita al Departamento de Justicia. Dicha Oficina funcionará bajo la supervisión general del Secretario de Justicia, pero su dirección inmediata estará a cargo de un Director nombrado por el Secretario de Justicia.


Artículo 2.—Las funciones de la Oficina de Asuntos del Contralor serán la de instar ante los tribunales de justicia toda acción civil o criminal que surja como resultado de cualquier intervención del Contralor en relación con los ingresos, cuentas y desembolsos del Estado, sus agencias, instrumentalidades y municipios, de acuerdo con la Constitución, y representar al Estado Libre Asociado, a nombre del Secretario de Justicia en tales acciones.

Artículo 3.—Se autoriza al Secretario de Justicia a designar como fiscales especiales al Director y a los abogados de la Oficina de Asuntos del Contralor. Cada uno de los funcionarios así designados tendrán todas las atribuciones de un fiscal.

Artículo 4.—Se asigna la suma de 150,000 dólares para los gastos iniciales de organización y funcionamiento de la Oficina de Asuntos del Contralor.

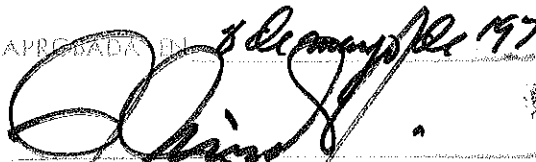
Artículo 5.—Esta ley empezará a regir el 1ro. de julio de 1973.


.....
Presidente del Senado


.....
Presidente de la Cámara

APROBADA EN

8 de mayo de 1973


.....
Presidente de la Cámara

(P. del S. 515)

LEY

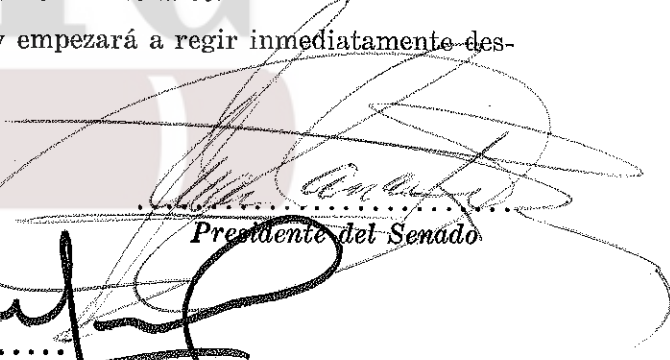
Para adicionar el Artículo 413(A) al Código Penal de Puerto Rico, estableciendo el delito de falsificación de licencia, certificado, diploma, récord u otra documentación de naturaleza análoga.


Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:


Artículo 1.—Se adiciona el Artículo 413 (A) al Código Penal de Puerto Rico, para que lea como sigue:

“Artículo 413(A).—Cualquier persona que con la intención de defraudar a otra o al estado, falsamente, hiciere, alterare, falsificare o imitare cualquier licencia, certificado, diploma, récord u otro documento de naturaleza análoga que tuviere que ser expedido por un funcionario, agencia, dependencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o por cualquier institución privada autorizada para expedirlo, o que con la intención de defraudar a otra persona o al estado poseyere, circularre, publicare, pasare o tratare de pasar como genuino y verdadero cualquier licencia, certificado, diploma, récord o cualquier documento de naturaleza análoga que tuviere que ser expedido por un funcionario, agencia, dependencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o por cualquier institución privada autorizada para expedirlo, a sabiendas de que el mismo es falso, alterado, falsificado o imitado, incurrirá en el delito de falsificación y será castigado con la pena fijada para el delito de falsificación prescrito en el Artículo 421 del Código Penal de Puerto Rico.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.


.....
Presidente del Senado


.....
Presidente de la Cámara

APROBADA EN SESIÓN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO
EL 8 DE ABRIL DE 1923

.....
Presidente de la Cámara

(P. de la C. 481)

LEY

Para enmendar el Artículo 7 de la Ley 106, aprobada el 26 de junio de 1962, según enmendada, conocida como Ley del Centro Médico de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1ro.—Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 106, aprobada el 26 de junio de 1962, según enmendada, para que se lea:

“Artículo 7.—(a) Por la presente se designa a la Junta de Directores de la Corporación de Servicio del Centro Médico de Puerto Rico como cuerpo directivo de este organismo, la cual estará constituida por los siguientes miembros: el Secretario de Salud de Puerto Rico, el Rector del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, el Presidente del cuerpo directivo de la Liga Puertorriqueña Contra el Cáncer, el Alcalde de la Capital de Puerto Rico, el Administrador del Fondo del Seguro del Estado, el Secretario de Servicios Sociales de Puerto Rico, y el Director del Negociado del Presupuesto, y dos (2) miembros adicionales quienes deberán ser personas de reconocido interés en los problemas de salud de nuestro pueblo, nombrados por el Gobernador; uno (1) de los cuales será designado por un término de tres años y el otro por un término de dos años. Una vez vencidos los nombramientos originales, los miembros serán nombrados por tres años. Cuando por incapacidad, renuncia, muerte, destitución, o cualquier otra causa ocurra una vacante, el Gobernador extenderá un nuevo nombramiento por el término no transcurrido del miembro que ocasione la vacante. El Gobernador podrá, además, separar a cualquiera de los miembros adicionales por justa causa, previa notificación y celebración de audiencia.

Los miembros ex-officio de la Junta de Directores no tendrán derecho a recibir compensación alguna por los servicios que presten como miembros de la Junta. Los miembros de la Junta que no sean empleados o funcionarios del gobierno tendrán derecho a recibir una compensación de treinta y cinco (35) dólares diarios por cualquier día o fracción de día en que comparezcan a reuniones de la Junta. Cinco miembros de la Junta

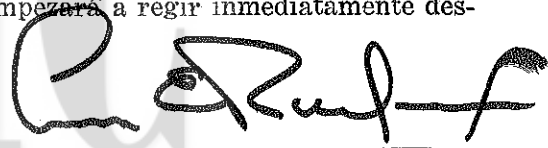
constituirán quórum; disponiéndose, sin embargo, que por lo menos cuatro de los miembros ex-oficio deberán formar parte del quórum. Las decisiones de la Junta se tomarán por mayoría de los miembros presentes. 'Cuando se presente ante la consideración de la Junta un asunto que pueda afectar adversamente el presupuesto funcional de cualquier institución del Centro Médico, la Junta deberá, antes de emitir su resolución u orden, requerir la comparecencia de la institución concernida, a los efectos de determinar si la misma cuenta con los recursos económicos necesarios para implementar la resolución u orden que en su día emita la Junta.'

(b) El Secretario de Salud será el presidente de la Junta de Directores de la Corporación de Servicio del Centro Médico de Puerto Rico.

(c) Los derechos, poderes y deberes de la Corporación de Servicios del Centro Médico de Puerto Rico serán ejercidos por la Junta de Directores.

(d) La Junta de Directores nombrará un Administrador General quien la representará y en quien delegará aquellos poderes, funciones y responsabilidades que estime necesarios o convenientes para la planificación y construcción de las facilidades que alojarán los servicios centralizados y para la administración de día a día de dichos servicios y para la coordinación de los servicios básicos de las instituciones miembros del Centro Médico; todo lo cual según lo reglamente la Junta de Directores."

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

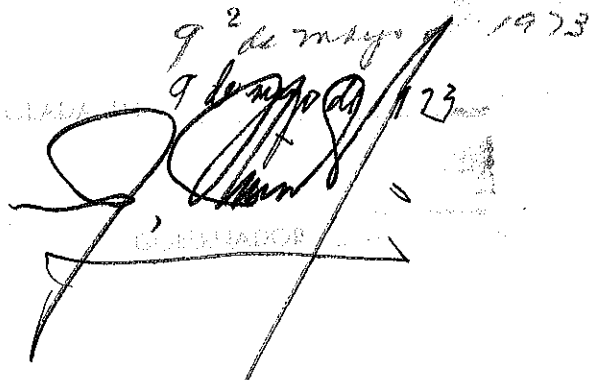


.....
Presidente de la Cámara



.....
Presidente del Senado

9² de mayo 1973
9 de mayo 1973
APROBADA
GUBERNADOR



(P. del S. 544)

LEY

Para reglamentar los negocios dedicados al arrendamiento de Propiedad Mueble.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El arrendamiento de propiedad mueble como negocio es una actividad importante en el desarrollo de nuestra economía, ya que permite el uso, por parte de la industria y el comercio, entre otras cosas, de vehículos, camiones y toda clase de equipo, sin que las empresas tengan que atar las sustanciales cantidades de dinero que tendrían que invertir para su compra. Podría decirse que ello constituye una forma indirecta de financiamiento.

Debido al auge que estos negocios han tenido y a su gran importancia, lo cual los convierte en negocios revestidos de un gran interés público, se hace necesario fiscalizar los mismos a los fines de lograr la más sana práctica posible en sus operaciones, en bien del continuo desarrollo de nuestra economía e instituciones crediticias.

Con el propósito de que se pueda supervisar el funcionamiento de estos negocios eficazmente se propone por esta medida, establecer los requisitos que deberán reunir las personas que deseen obtener licencia para dedicarse a este tipo de negocio, así como los récords y libros que deberán llevar y los informes que deberán rendir.

Se faculta, además, al Secretario de Hacienda a requerir por reglamento cualesquier información que sea necesaria para lograr una efectiva fiscalización de estos negocios así como a imponer a los concesionarios aquellas condiciones y restricciones que sean necesarias para la adecuada protección del interés público.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Nombre.—El título breve de esta ley será: “Ley de Arrendamiento de Propiedad Mueble.”

Artículo 2.—Definiciones.—A los efectos de esta ley los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

1.—“Persona” incluirá individuos, sociedades, asociaciones, fideicomisos, corporaciones y cualesquiera otras entidades jurídicas.

2.—“Secretario” significará el Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

3.—“Departamento” significará el Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

4.—“Licencia” significará la autorización expedida por el Secretario para dedicarse al negocio de arrendamiento de propiedad mueble de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

5.—“Concesionario” significará una persona a quien se le haya expedido una licencia bajo esta ley.

Artículo 3.—Alcance.—Ninguna persona se dedicará habitualmente en forma directa o indirecta al negocio de arrendamiento de propiedad mueble en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico sin obtener previamente una licencia expedida por el Secretario como se dispone más adelante.

Artículo 4.—(a) Solicitud y Cargos por Licencia.—La solicitud para que se expida una licencia se hará bajo juramento. La misma indicará la dirección donde habrá de establecerse la oficina principal del negocio y contendrá, además, la información que el Secretario requiera, incluyendo la identificación de cada uno de los solicitantes, para proveer las bases para las investigaciones provistas en el Artículo 5.—Al someterse la solicitud, el peticionario pagará \$200 al Secretario por concepto de gastos de investigación y \$200 por concepto de la licencia anual provista en el Artículo 6 de esta ley por el año natural en curso. Si la licencia se emitiera después del 30 de junio de cualquier año el derecho anual será de \$100 por ese año.

(b) Agente Residente.—Todo concesionario mantendrá archivado con el Secretario un nombramiento por escrito de un residente en Puerto Rico como su agente para servicio de todo proceso judicial u otro proceso o notificación legal, a menos que el concesionario haya nombrado otro agente para estos propósitos bajo otra ley de Puerto Rico.

Artículo 5.—Tramitación.—(a) Expedición de Licencia.—Al radicarse la solicitud y pagarse los derechos, el Secretario hará las investigaciones que considere necesarias y si encontrare que la responsabilidad financiera, experiencia, carácter y aptitud general del peticionario son tales que justifican la creencia de que el negocio se administrará legal y justamente, dentro de los propósitos de esta ley y que la expedición de la licencia será conveniente y ventajosa para la comunidad dentro de la cual se operará el negocio, aprobará dicha solicitud y expedirá al peticionario una licencia que será la autorización para operar de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

(b) Denegación de Licencia.—Si el Secretario denegara la solicitud, los cargos de investigación serán retenidos por el Secretario y la cuota será devuelta al peticionario.

(c) Negocios Existentes.—Cualquier persona que a la fecha de vigencia de esta ley estuviere dedicada al negocio de arrendamiento de propiedad mueble podrá continuar tal negocio pero deberá solicitar una licencia dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que entre en vigor esta ley. Dentro del término de 60 días a partir de la fecha de vigencia de esta ley tales personas deberán satisfacer todos los requisitos que por ley o por reglamento se impongan para obtener la expedición de una licencia.

Artículo 6.—Licencia.—(a) Cada licencia contendrá la dirección de la Oficina donde se llevará a cabo el negocio y el nombre del concesionario. La licencia se fijará en un lugar visible en el local del negocio autorizado.

(b) Continuidad de la Licencia. Cada licencia permanecerá en vigor hasta su vencimiento o hasta que haya sido renunciada o revocada.

Artículo 7.—Revocación de la Licencia.—(a) Previa notificación y audiencia al concesionario, el Secretario podrá revocar cualquier licencia si determina que:

1. Existe cualquier hecho que de haber existido o de haberse conocido en el momento en que se radicó la solicitud, hubiera justificado la no expedición de la licencia; o
2. El concesionario ha infringido cualesquiera de las disposiciones de esta ley, después de habersele requerido

su cumplimiento mediante orden emitida bajo las disposiciones del artículo 10 de esta ley.

La audiencia se celebrará no menos de 10 días después de la notificación escrita por correo certificado. En dicha notificación habrá de indicarse la fecha, hora y sitio de la misma y se expondrán concisamente los fundamentos para la revocación.

(b) Orden de Revocación.—Toda revocación de licencia y su infecha de efectividad se establecerá mediante orden escrita acompañada con las conclusiones de ley, y una copia de éstas se enviará al concesionario. Dicha orden, determinaciones y conclusiones y la evidencia considerada por el Secretario se archivará en los récords públicos del Departamento.

(c) Suspensión Temporeramente de la Licencia.—Si el Secretario determinare que existe causa probable para la revocación de cualquier licencia podrá suspender la licencia temporariamente por un período que no exceda de 20 días después de la debida notificación y audiencia, mientras se efectúa la debida investigación.

(d) Renuncia de Licencia.—Cualquier concesionario podrá renunciar a una licencia mediante notificación escrita al Secretario.

(e) Contratos Existentes.—Ninguna revocación, suspensión o renuncia de cualquier licencia disminuirá ni afectará las obligaciones derivadas de cualquier contrato válido existente entre el concesionario y otras personas.

Artículo 8.—El Secretario tendrá facultad para:

1.—Realizar investigaciones a solicitud de parte interesada o por su propia iniciativa relativas a alegadas violaciones a esta ley así como cualesquiera otras investigaciones necesarias para la buena administración de la misma.

2.—Requerir de las personas dedicadas al arrendamiento de propiedad mueble que lleven los récords e historiales y formularios y rendir los informes que éste considere necesarios para cumplir con los fines de esta ley.

3.—Expedir citaciones y requerimientos para la comparecencia de testigos y la presentación de información que estime necesaria para la administración de esta ley.

4.—El administrador o sus agentes debidamente autorizados podrán tomar juramentos y recibir testimonios, datos o información.

Si una citación expedida por el Secretario no fuese debidamente cumplida, el Secretario podrá comparecer ante el Tribunal Superior de Puerto Rico y pedir que el tribunal ordene el cumplimiento de la citación. El Tribunal Superior tendrá facultad para castigar por desacato la desobediencia de sus órdenes haciendo obligatoria la comparecencia de testigos, o la presentación de cualesquiera datos o información que el Secretario haya previamente requerido.

Ninguna persona natural podrá negarse a cumplir una citación del Secretario o una orden judicial así expedida, alegando que el testimonio, los datos o información que se le hubieren requerido podrían incriminarle o dar lugar a que se le imponga una penalidad, pero no podrá ser procesada criminalmente con respecto a ninguna transacción, asunto o cosa en relación con lo cual haya prestado testimonio o producido datos o información.

Artículo 9.—Deberes de la empresa.—Las personas dedicadas al arrendamiento de propiedad mueble vendrán obligadas a: poner a disposición del Secretario los libros de contabilidad, récords, documentos y cualesquiera otros datos que éste considere necesarios y permitir al Secretario o sus representantes libre acceso a sus propiedades, facilidades y sitios de operación.

Artículo 10.—Ordenes para Cesar y Desistir.—Previa determinación de que una parte querellada ha incurrido en violación de esta ley o de una orden o resolución administrativa o de un reglamento aprobado al amparo de la misma, el Secretario podrá emitir contra la parte querellada una orden para cesar y desistir y prescribir los términos y condiciones correctivos que por la evidencia a su disposición determine que son en beneficio del interés público.

Las órdenes emitidas se notificarán a la parte querellada que corresponda en su sitio de negocio o por correo certificado a su última dirección conocida.

Artículo 11.—El Secretario emitirá los reglamentos que considere necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 12.—Penalidades.—El Secretario queda autorizado a imponer y cobrar multas administrativas no menores de \$100 ni mayores de \$1,000 por cualquier violación a las disposiciones de esta ley o a las disposiciones contenidas en las reglas y reglamentos promulgados en virtud de la misma.

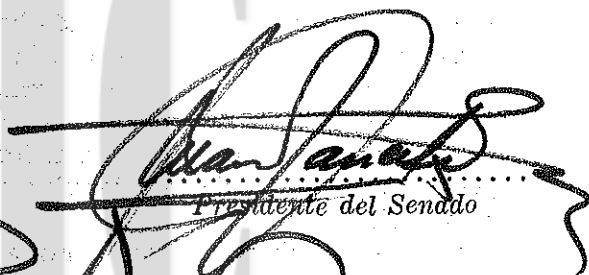
Cuando la naturaleza de la infracción a esta ley o a las reglas o reglamentos u órdenes y resoluciones emitidas por el Secretario lo justifique, en vez de la imposición de la multa administrativa autorizada por el párrafo precedente, el Secretario promoverá acción criminal contra el infractor.


Cualquier violación a las disposiciones de esta ley o a las disposiciones contenidas en las reglas y reglamentos promulgados en virtud de la misma o a las órdenes y resoluciones emitidas por el Secretario, constituirá delitos menos grave (misdemeanor) castigable con multa no mayor de \$500 o con reclusión que no exceda de 6 meses o ambas penas a discreción del tribunal.

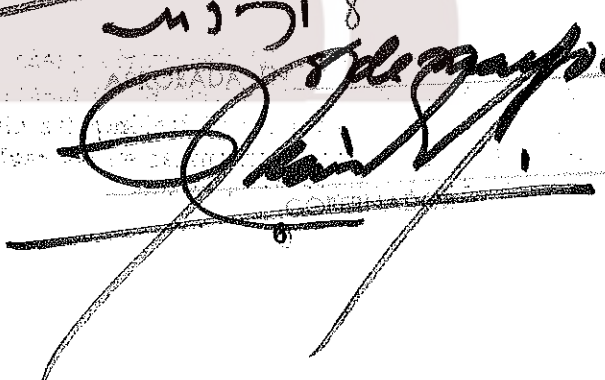
Artículo 13.—Revisión.—Cualquier determinación del Secretario fundada en la ley o en cualquier regla o reglamento emitido por el Secretario en virtud de esta ley podrá ser revisada mediante certiorari radicado en el Tribunal Superior, Sala de San Juan, por la parte agraviada dentro de 30 días a partir de la fecha de la determinación del Secretario.

Artículo 14.—Asignación.—Para el cumplimiento de esta ley se asigna al Secretario de Hacienda la cantidad de veinticinco mil (25,000) de fondos no comprometidos del Estatal.

Artículo 15.—Esta ley empezará a regir 30 días después de su aprobación.


.....
Presidente del Senado


.....
Presidente de la Cámara

4178
8 de agosto de 1973


(P. de la C. 610)

LEY

Para asignar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico la cantidad de dos millones doscientos sesenta y cinco mil dólares (\$2,265,000) de fondos no comprometidos del Tesoro de Puerto Rico para reembolsarle los gastos incurridos durante el año fiscal 1972-73 en la operación, mantenimiento y depreciación de los acueductos rurales operados por dicha Autoridad; para establecer la forma en que se harán los reembolsos por dichos gastos a partir del año 1973-74; y para derogar la Ley número 15 del 20 de mayo de 1966.

Exposición de Motivos

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados le presta servicio de agua potable a aproximadamente el 80% de la población rural de Puerto Rico. Por tratarse de una actividad perdida para la Autoridad, la política pública ha sido la de no sólo proveer los fondos para la construcción de las obras capitales que se requieren para la prestación de este servicio, sino también la de subvencionar el déficit que generalmente se produce en la operación de dichos acueductos.

La fórmula para computar esta subvención con fondos del erario ha sido hasta el presente en base al costo de construcción de las obras. Originalmente se proveyeron fondos para subvencionar individualmente el déficit operacional de aquellos acueductos cuya renta anual no alcanzare el 5% de su costo de construcción (Ley número 388 del 12 de mayo de 1952). Desde 1966 hasta el presente (Ley número 15 del 20 de mayo de 1966) la subvención ha sido por una suma igual al 1% del costo de construcción de todos los acueductos rurales que haya en servicio a la terminación de cada año económico, sin tomar en consideración la renta producida.

Este segundo y actual método de subvención se estableció para simplificar el trabajo que requería el anterior de llevar una cuenta del costo de construcción y la renta anual, acueducto por acueducto. Ambos métodos, sin embargo, han adolecido de un grave defecto. Por estar ambos predicados en el factor de costo—de las obras—que permanece inalterable en los libros—

no han ofrecido ninguna flexibilidad para que la Autoridad pueda resarcirse en su justa medida de los aumentos que anualmente se registran en sus índices de gastos de operación, los cuales han sido muy marcados en los últimos años por las tendencias inflacionarias. Se estima que por esta deficiencia en las fórmulas de subvención, el déficit operacional de dichos acueductos no compensando a la Autoridad ha sido, durante la última década, de unos tres y medio millones de dólares.

Esta ley dispone una fórmula distinta a las dos anteriores para el cómputo de subvención. Bajo esta nueva fórmula no se utiliza el concepto de costo de construcción, sino que se establece la subvención directamente en base al déficit manifiesto entre los costos de operación de estos acueductos y las rentas que producen los mismos. La fórmula comprende dos factores de ajuste para hacerla operable: (1) un ajuste de rédito sobre la renta bruta que generan dichos acueductos para absorber parte de los costos de la inversión en acueductos urbanos de cuyos servicios se benefician áreas rurales así como para resarcir a la Autoridad por aquel capital de trabajo necesario para la atención de los gastos de operación y administración relacionados con las cuentas de los abonados rurales, y (2) un factor de conversión para establecer el monto de los gastos operacionales por abonado propios de dichos acueductos, sin que sea necesario para la Autoridad contabilizar individualmente los gastos operacionales de cada proyecto.

Esta ley asigna además, la partida necesaria para subvencionar el déficit operacional de dichos acueductos por el cursante año fiscal 1972-73, ya que es costumbre habilitar estos fondos después de terminado cada ejercicio económico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se asigna a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, con cargo a fondos del Tesoro Estatal no comprometidos, la cantidad de dos millones doscientos sesenta y cinco mil dólares (\$2,265,000) para rembolsarle los gastos incurridos durante el año 1972-73 en la operación, mantenimiento y depreciación de equipo de los acueductos rurales, operados por dicha Autoridad.

Sección 2.—A partir del año económico 1973-74, el Director Ejecutivo de la Autoridad someterá al Director del Negociado del Presupuesto las peticiones de reembolso correspondientes al año económico inmediatamente anterior por el monto del déficit operacional determinado para dicho año según la razón aritmética entre los costos operacionales de dichos acueductos y rentas que hayan producido. La fórmula a aplicarse para determinar la compensación por el déficit será la siguiente:

$$\text{Compensación Total} = (1.17 a - b) (c) + .10 y.$$

Los factores que integran esta fórmula se explican como sigue y se computarán al terminar el año fiscal que corresponda:

- a = Costo operacional total por abonado del programa general de acueductos.
- b = Ingreso por abonado del programa de acueductos rurales.
- c = Total de abonados rurales.
- y = Ingreso bruto total de acueductos rurales.

La fórmula antes descrita está predicada en un factor de conversión constante mediante el cual el costo operacional por abonado rural es un 17% mayor que el costo por abonado urbano. Además, se provee para compensar a la Autoridad por un rédito de 10% del ingreso bruto de acueductos rurales para proveer por el costo de inversión de los acueductos urbanos cuyos servicios se extienden a algunas áreas rurales y la proporción de costos que representa mantener un capital de trabajo razonable para administrar las cuentas de los abonados rurales y sus gastos de operación.

Sección 3.—Las cantidades a rembolsarse se asignarán anualmente, comenzando con la correspondiente al año 1973-74, se consignarán en la Resolución Conjunta de Presupuesto.

Sección 5.—Se deroga la Ley núm. 15 de 20 de mayo de 1966.

Sección 6.—Esta ley empezará a regir el día 1.º de julio de 1973.

[Handwritten signatures and stamps]
Presidente del Senado
Presidente de la Cámara
19 de mayo de 1973

(P. de la C. 501)

LEY

Para enmendar el Artículo 129 de la Ley número 143, aprobada en 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Bebidas de Puerto Rico".

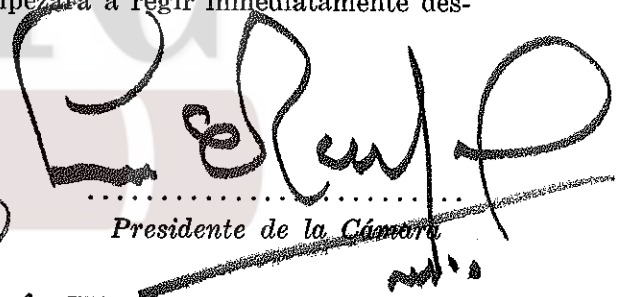
Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 129 de la Ley núm. 143, aprobada en 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Bebidas de Puerto Rico" para que lea:

"Artículo 129.—Orden de Allanamiento—

Cualquier magistrado, de acuerdo con lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Criminal, podrá expedir una orden de allanamiento de encontrar que hay causa probable de que existe espíritus o bebidas alcohólicas fabricados o importados en violación de las disposiciones de esta ley, así como cualquier otra propiedad que pueda ser usada en relación con la fabricación, venta o transporte ilegal de los mismos, y dichos productos podrán sacarse, mediante la mencionada orden, de cualquier edificio o local donde estén ocultos y ser ocupados y puestos a disposición del magistrado a quien se devolviere diligenciada la orden de allanamiento. El procedimiento que deberá seguirse para todo allanamiento hecho bajo esta ley será aquel que ha sido establecido por las Reglas de Procedimiento Criminal."

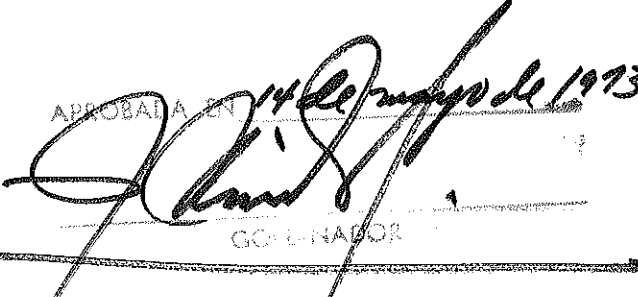
Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.



.....
Presidente de la Cámara



.....
Presidente del Senado

APROBADA EN 14 de mayo de 1973

GOVERNADOR

(P. del S. 267)

LEY

Para autorizar a la Corporación Azucarera de Puerto Rico a emitir pagarés hasta una cantidad de principal que no excederá de \$95 millones, con el propósito de reembolsar al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico por balances adeudados resultantes de adelantos hechos y por hacer por dicho Banco a la Administración de Terrenos, a la Autoridad de Tierras y a la Corporación Azucarera de Puerto Rico en relación con la operación de propiedades azucareras pertenecientes a u operadas por dichas agencias públicas y proveyendo para la garantía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el pago del principal e intereses de dichos pagarés, y para asignar fondos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

POR CUANTO la Administración de Terrenos de Puerto Rico, establecida por la Ley núm. 13 aprobada el 16 de mayo de 1962, según enmendada, y la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, establecida por la Ley núm. 26, aprobada el 12 de abril de 1941, según enmendada, han recibido adelantos del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico para ayudar a dichas agencias públicas en el pago de los costos de operación de las propiedades azucareras pertenecientes u operadas por dichas agencias y han emitido sus pagarés a favor de dicho Banco evidenciando la obligación de pagar de dichos adelantos; y

POR CUANTO la Autoridad de Tierras de Puerto Rico bajo la autoridad de dicha Ley núm. 26, ha creado una corporación subsidiaria designada la Corporación Azucarera de Puerto Rico con el propósito de operar las propiedades azucareras previamente poseídas u operadas por dicha Autoridad y por la Administración de Terrenos; y

POR CUANTO la Autoridad de Tierras y la Administración de Terrenos han transferido todas sus propiedades azucareras anteriormente poseídas u operadas por ellas a la Corporación Azucarera de Puerto Rico y dicha Corporación está actualmente operando las mismas; y

POR CUANTO la Corporación Azucarera de Puerto Rico se propone reducir el número de centrales azucareras en operación con el propósito de ajustar la capacidad de molienda a la producción anual de caña de azúcar producida para así hacer económicamente viable la industria y venderá aquellos molinos que resulten en exceso de las necesidades; y

POR CUANTO la Corporación Azucarera de Puerto Rico ha asumido las obligaciones de la Autoridad de Tierras y de la Administración de Terrenos de pagar al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico los pagarés arriba mencionados; y

POR CUANTO el principal y los intereses de dichos pagarés hasta ahora emitidos a favor del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico por adelantos hechos por dicho Banco hasta la zafra de 1972 suman \$45 millones al 30 de junio de 1973 y se estima que los pagarés emitidos y a ser emitidos a favor del Banco por adelantos para la zafra de 1973 sumarán \$40 millones, aproximadamente;

POR TANTO *Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Con el propósito de proveer para el pago del principal y los intereses de pagarés en vigor emitidos a favor del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico para asegurar adelantos hasta ahora hechos y por hacer hasta la zafra del 1972-73 por dicho Banco a la Autoridad de Tierras, a la Administración de Terrenos o a la Corporación Azucarera de Puerto Rico, en relación con la operación de propiedades azucareras poseídas u operadas por dichas agencias públicas, la Corporación Azucarera de Puerto Rico, una subsidiaria de la Autoridad de Tierras, queda por la presente autorizada para emitir pagarés en una cantidad de principal que no excederá de \$95 millones. Dichos pagarés se emitirán a tenor con las disposiciones de la Ley núm. 26, aprobada el 12 de abril de 1941, según enmendada, y estarán garantizados por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según se dispone más adelante en el Artículo 5 de esta ley. Con el propósito de proveer para el pago de capital e intereses sobre dichos pagarés de la Corporación Azucarera, por la presente se asigna a la Corporación Azucarera de Puerto Rico, de fondos no comprometidos en el Tesoro de Puerto Rico, durante los años fiscales que se enumeran más

adelante, las siguientes cantidades reajustadas según se dispone en el Artículo 4, las cuales serán incluidas en los presupuestos anuales sometidos por el Gobernador a la Legislatura:

1973-74	\$4, 750, 000
1974-75	\$5, 650, 000
1975-76	\$7, 205, 000
1976-77	\$7, 480, 000
1977-78	\$8, 135, 000
1978-79	\$8, 850, 000
1979-80	\$10, 720, 000
1980-81	\$13, 485, 000
1981-82	\$16, 895, 000
1982-83	\$17, 610, 000
1983-84	\$17, 955, 000
1984-85	\$19, 845, 000


Artículo 2.—Pagarés en cantidades de capital autorizados a ser emitidos por la Corporación Azucarera de Puerto Rico por el Artículo 1 de esta ley, igual a la suma total de capital e intereses no pagados y evidenciados por pagarés emitidos a favor del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico por la Administración de Terrenos, la Autoridad de Tierras y la Corporación Azucarera de Puerto Rico, según se relaciona en la exposición de Motivos de esta ley, serán emitidos y entregados a dicho banco por dicha Corporación en pago del balance insoluto de capital e intereses de dichos pagarés en vigor.


Artículo 3.—Cualesquiera cantidades de dinero recibidas por la Corporación Azucarera de Puerto Rico en pago por centrales azucareras de su propiedad vendidas por ser en exceso de sus necesidades, y cualesquiera fondos no comprometidos de dicha corporación como resultado de la operación de sus propiedades azucareras luego de pagar los gastos y deudas corrientes de operación y que estén disponibles para el pago del servicio de la deuda de sus pagarés que haya emitido de acuerdo con el Artículo 1 de esta ley, serán separados y destinados al pago del principal e intereses de los pagarés emitidos a tenor con lo dispuesto en el Artículo 1 de esta ley.

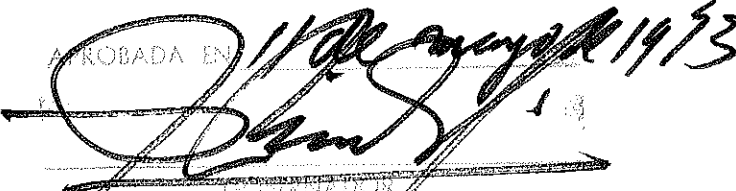
Artículo 4.—Las cantidades pagadas a la Corporación Azucarera de Puerto Rico a tenor con las asignaciones provistas en el Artículo 1 de esta ley para el año fiscal entonces corriente y para los años fiscales sucesivos deberán ser reducidas por las sumas recibidas por dicha Corporación a tenor con las disposiciones del Artículo 3 de esta ley que han de separarse para ser destinadas al pago de los pagarés en vigor de dicha corporación. Un informe de las sumas así separadas y los pagos hechos por la corporación deberán remitirse inmediatamente al Gobernador, al Senado y a la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

Artículo 5.—El Estado Libre Asociado de Puerto Rico por la presente garantiza el pago de principal e intereses de los pagarés emitidos por la Corporación Azucarera de Puerto Rico a tenor con las disposiciones del Artículo 1 de esta ley. Si en cualquier momento las asignaciones aquí provistas conjuntamente con los ingresos o cualesquiera otros fondos disponibles de dicha Corporación, no son suficientes para el pago de principal e intereses de dichos pagarés, según éstos vayan venciendo, el Secretario de Hacienda de Puerto Rico retirará del Fondo de Redención establecido por la Ley núm. 269 del 11 de mayo de 1949, según enmendada, o de cualesquiera otros fondos disponibles en el Tesoro de Puerto Rico, aquellas sumas que sean necesarias para cubrir la deficiencia en la cantidad requerida para el pago de tal capital e intereses y dispondrá que las sumas así retiradas sean aplicadas para tales pagos y propósitos. La buena fe y el crédito del Estado Libre Asociado de Puerto Rico queda por la presente comprometido para tales pagos.

Artículo 6.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.


.....
Presidente de la Cámara


.....
Presidente del Senado

APROBADA EN 11 de mayo de 1953

GOBERNADOR

(P. de la C. 339)

LEY

Para el Pago de Beneficios Suplementarios a los Trabajadores Desplazados de la Fase Fabril de las centrales Juncos y Los Caños y proveyendo para el pago de dichos beneficios a los trabajadores de la central Cortada, si ésta descontinúa sus operaciones en el año 1973.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Título Corto y Regla de Interpretación Estatutaria

Esta ley será conocida como Ley de Beneficios Suplementarios, bajo cuyo título podrá ser citada. Para cumplir su propósito de aliviar la inseguridad producida por el desempleo, se provee para el pago de beneficios semanales suplementarios al seguro por desempleo a los trabajadores afectados por el cierre de las centrales Juncos y Los Caños y así como también los de la central Cortada, en caso de que ésta descontinuara sus operaciones.

Sección 2.—Definiciones

A menos que de su contexto se deduzca otra cosa, los términos que se expresan a continuación tendrán las siguientes acepciones:

a) "Trabajador Desplazado" es un trabajador en cesantía de su empleo en la fase fabril de las centrales Juncos, Los Caños y Cortada, sin que pueda haber posibilidad alguna de reposición en su empleo y que sea elegible a beneficios de seguro por desempleo, bajo las disposiciones de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico del 21 de junio de 1956, enmendada.

b) "Beneficio Suplementario" será la cantidad de dinero pagadera a un trabajador desplazado para suplementar la cantidad de beneficio semanal y en duración de semanas, así como cualquier otro beneficio dispuesto por la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, según enmendada.

Sección 3.—Fórmula de Beneficio Suplementario

A. Los trabajadores desplazados permanentemente y sin oportunidad de reemplazarse en la industria azucarera como re-

sultado del cierre de las centrales Juncos, Los Caños y Cortada serán compensados con beneficios suplementarios a los beneficios del seguro por desempleo a que tuviesen derecho bajo la Ley número 74 del 21 de junio de 1956, enmendada, al momento de dichos cierres en la siguiente forma:

1—Los beneficios del seguro por desempleo o que tuviesen derecho al momento del cierre serán suplementados para llevarlos a un mínimo de \$40 semanales, disponiéndose que aquellos beneficios mayores de \$40 semanales permanecerán inalterados.

2—El número de semanas de beneficios será extendido mediante pagos suplementarios hasta alcanzar un máximo de semanas que sumadas dichas semanas de pagos suplementarios a las recibidas de seguro por desempleo, a partir de la fecha del cierre, no excedan de 52 semanas. Asimismo, aquellos trabajadores desplazados que a la fecha del cierre hayan agotado todos sus beneficios de seguro por desempleo recibirán 52 semanas de beneficios suplementarios. Los pagos correspondientes a esta extensión se harán de conformidad a lo expresado en el inciso anterior.

B. Los trabajadores desplazados permanentemente y sin oportunidad de reemplazarlos en la industria azucarera como resultado del cierre de las centrales Juncos y Los Caños y que resulten inelegibles a los beneficios del seguro por desempleo bajo la Ley número 74 del 21 de junio de 1956, enmendada, serán compensados con los siguientes beneficios:

Un beneficio semanal de \$40 por un número de semanas equivalentes al número de semanas trabajadas en las centrales Juncos y Los Caños durante la zafra de 1972. En caso de que la central Cortada descontinúe sus operaciones durante el año 1973, iguales beneficios se concederán a los trabajadores que bajo los mismos términos fueron desplazados en dicha central.

Sección 4.—Elegibilidad para recibir Beneficios Suplementarios

Las disposiciones de la Ley número 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, que aplican a las reclamaciones o al pago

de beneficios regulares, adicionales y extendidos, serán aplicables también a las reclamaciones y al pago de los beneficios suplementarios, excepto cuando el resultado pueda ser inconsistente con otras disposiciones de esta ley.

Sección 5.—Fondos para el pago de los beneficios

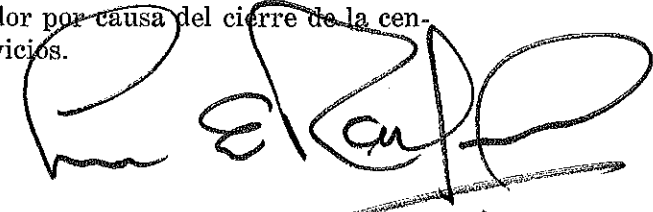
Los pagos de los beneficios suplementarios aquí provistos, así como, los gastos que acarree la administración de esta ley, se harán con cargo al Fondo Permanente para Fomentar el Incremento en el Empleo entre la Fuerza Obrera de Puerto Rico, creado por la Ley número 64 del 23 de junio de 1971; pero, si fuese necesario, por no haber de momento fondos disponibles en dicho Fondo Permanente, las erogaciones que acarree la aplicación de esta ley, se adelantarán del Fondo Auxiliar establecido en la Ley 74 del 21 de junio de 1956, según enmendada, disponiéndose que la cantidad adelantada del Fondo Auxiliar será reembolsada tan pronto haya el dinero en el Fondo Permanente.

Sección 6.—Fecha de Comienzo y Terminación del Período de Beneficio Suplementario

El derecho a los beneficios aquí provistos tendrán efectividad a la fecha del domingo de la semana en que haya ocurrido u ocurra el cierre y tendrán vigencia por un término de 3 años a partir de la fecha de efectividad.

Sección 7.—Fecha de Vigencia

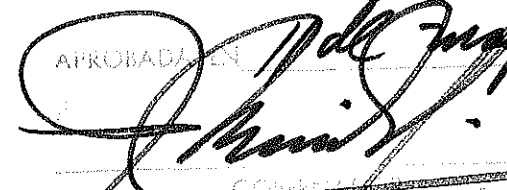
Esta ley entrará en vigor inmediatamente, pero el derecho a recibir los beneficios que aquí se establecen se hará efectivo a la fecha en que cesó el trabajador por causa del cierre de la central en que se presten los servicios.



Presidente de la Cámara 2



Presidente del Senado

3
11 Mayo
APROBADO EN 17 de Mayo de 1973

GOBIERNO

(P. del S. Sustitutivo de la
R. C. del S. 1302)

LEY

Para enmendar el Inciso (4) de la Sección 9(a) de la Ley núm.
141 aprobada el 29 de junio de 1969, según enmendada.


Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:


Artículo 1.—Por la presente se enmienda el Inciso (4) de
la Sección 9(a) de la Ley núm. 141 aprobada el 29 de junio de
1969, según enmendada para que se lea como sigue:

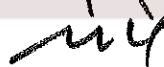
Sección 9(a)
(1)
(2)
(3)

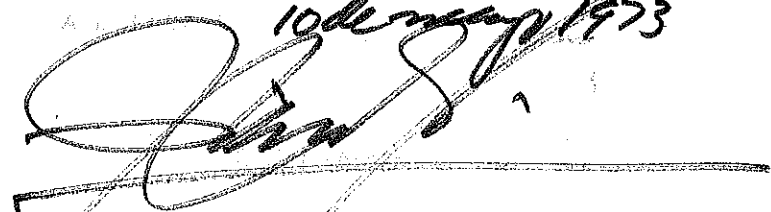
“(4) Las cantidades necesarias para resarcir los antici-
pos, si algunos correspondientes a los años fiscales subsi-
guientes, se consignarán en el Presupuesto que el Gobernador
propone anualmente a la Asamblea Legislativa.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente des-
pués de su aprobación.


.....
Presidente de la Cámara


Presidente del Senado




10 de mayo 1973